

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN EN LOS CASOS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES, DOCENTES, GRADUADOS Y
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 5° numeral 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria, concordante con el inciso e) del artículo 6° del Estatuto de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, uno de los fines que orienta su accionar es el de “colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social”, siendo así un principio fundamental del estado democrático es la protección de la persona humana y su dignidad regulada en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado.

Estando a la consideración precedente, la Universidad establece en el artículo 8 de su Estatuto los siguientes principios: “(...) h) *el pluralismo, la tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.* (...) p) *Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación (...)*”.

Dentro del claustro universitario debe proscribirse toda conducta que contravenga estos principios de parte de quienes integran la comunidad universitaria, toda vez que el accionar de docentes, estudiantes, personal que labora en la universidad deberá guiarse por el respeto absoluto de los derechos fundamentales.

El artículo 95° numeral 7 de la Ley Universitaria N° 30220, establece el supuesto de “realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal”, lo tipifica como falta muy grave que debe conducir al infractor a la sanción de destitución. De igual manera, según el artículo 90, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

Dentro del claustro universitario deben establecerse las normas que determinen el procedimiento y sanción a aplicarse a los infractores de conductas compatibles con los casos de hostigamiento sexual, para observarse el principio de legalidad contenido en el artículo 2.24 literal d) de la Constitución Política del Estado, dentro del ámbito de su autonomía normativa y a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Ministerial 380-2018-MINEDU, que aprueba los “lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.

TITULO I

BASE LEGAL

ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
3. Ley 30220, Ley Universitaria.
4. Decreto Supremo N°010-2003-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
5. Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Decreto Supremo N°008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.
7. Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral DS N° 003-97-TR
8. Estatuto de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
9. Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

TITULO II

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 2.- OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto dotar a la universidad del procedimiento de intervención a nivel institucional ante la presencia de casos de hostigamiento sexual a fin de establecer medidas de prevención y sancionar estos casos dentro de la comunidad universitaria.

Entiéndase como hostigamiento sexual a la manifestación de violencia de género que forma parte de los fenómenos sociales que pueden presentarse dentro del entorno universitario.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El alcance del presente reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, es de aplicación a todos los docentes, estudiantes, graduados, autoridades, funcionarios, personal no docente, obreros y demás servidores de la Universidad.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a. **Dignidad y Defensa de la persona:** La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona.
- b. **Ambiente Saludable y Armonioso:** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental estimulando su desarrollo y desempeño profesional. Los actos de hostigamiento son contrarios a este principio.
- c. **Igualdad de oportunidades sin discriminación:** Toda persona, debe ser tratada de forma igual y con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos y empleo, social, educativo y cultural, siendo contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social, o cualquier tipo de diferenciación.
- d. **Integridad personal:** Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- e. **Confidencialidad y protección a la víctima:** El presente procedimiento debe preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- f. **Debido proceso:** Los participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIÓN

El acoso sexual u hostigamiento sexual es la conducta física o verbal, a través de medios electrónicos u otros, de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad física y psicológica, generando un estado de intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo dentro del claustro universitario.

ARTÍCULO 6.- ÓRGANOS COMPETENTES

6.1. La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la Universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.

6.2. El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

6.3. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad.

TITULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN

La Universidad Inca Garcilaso de la Vega deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) La difusión del presente reglamento.
- b) Evaluación periódica a cargo del departamento psicopedagógico.
- c) Realización de charlas, conferencias y seminarios que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 8.- DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) El portal de transparencia de la Universidad a través de la página web, facultades, unidades administrativas e institutos.
- b) Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- c) La puesta en conocimiento de este reglamento a los estudiantes, personal docente, administrativo, obrero y personal que labora en los concesionarios.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9.- PROCEDIMIENTO

9.1. Presentación de la queja por hostigamiento sexual

El procedimiento inicia con la presentación de la queja que podrá ser de manera verbal o escrita ante:

- a) La Oficina de Defensoría Universitaria.

b) Las quejas también podrán ser presentadas directamente al Tribunal de Honor.

En caso de que la queja se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma y huella del quejoso.

9.2. Instancia competente y descargos de la queja

La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, más el término de la distancia cuando corresponda, corre traslado de la queja para que el quejado formule su descargo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, adjuntando las pruebas en la que se sustenta la queja.

9.3. Evaluación Preliminar.

La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor en el plazo de tres (03) días hábiles de recibidos los descargos o vencido el plazo para su presentación, determina si la queja tiene méritos para el proceso administrativo. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

9.4 Confidencialidad en el tratamiento de la queja

La queja por hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, tiene carácter reservado y confidencial en todos sus efectos investigatorios, durante el procedimiento de investigación y procedimiento administrativo disciplinario.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final.

9.5. Investigación Administrativa Disciplinaria para el caso de docentes, estudiantes y graduados.

Terminada la evaluación preliminar, por los órganos competentes; el Tribunal de Honor deberá aperturar la investigación administrativa disciplinaria en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, la misma que será comunicada a las partes adjuntando copia de la evaluación preliminar y todos sus antecedentes debidamente foliados otorgándosele el plazo de tres (03) días para formular sus descargos.

El plazo de la investigación no podrá ser mayor a seis (06) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por tres (03) días hábiles adicionales. El presente plazo se computará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de la presentación.

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere el Tribunal de Honor y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza.

Durante la investigación, el departamento psicopedagógico de la Universidad realizará pruebas psicológicas a solicitud del Tribunal de Honor.

9.6 Procedimiento Administrativo en el caso de ser trabajador no docente y obrero de la Universidad

Se aplicará lo previsto en el artículo 31 y 32 Decreto Legislativo 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral DS 003-97-TR, a cargo de la Oficina de Recursos Humanos.

9.7. Resolución de Primera Instancia

El Tribunal de Honor emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la queja por hostigamiento sexual.

La que elevará al Consejo Universitario para la aplicación de la sanción.

9.8. Del Recurso de Apelación

Una vez notificada la resolución del Tribunal de Honor se podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Universitario dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de notificada, elevándose los actuados dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

9.10. Audiencia Oral

Una vez recibida la apelación el Consejo Universitario citará a las partes a una audiencia oral, dentro de los cinco (05) días hábiles de recibidos los antecedentes.

9.11. Resolución de Segunda Instancia

El Consejo Universitario resolverá en segunda y última instancia dentro de los 10 días hábiles de realizada la audiencia oral.

9.12. Separación Preventiva y Medidas Cautelares

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, el Tribunal de Honor podrá solicitar al Consejo Universitario la separación preventiva del docente o alumno infractor de la Universidad sin perjuicio de la sanción que se imponga en la resolución administrativa conforme al artículo 90 de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

Adicionalmente, podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a. Rotación del presunto hostigador.
- b. Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- c. Asistencia psicológica por parte de la universidad.

La Universidad podrá suspender de manera perfecta el contrato de trabajo a los servidores de la Universidad sin perjuicio de la sanción que se imponga en la resolución administrativa correspondiente que pone fin al procedimiento.

TITULO V

SANCIONES

ARTICULO 10.- SANCIONES

En caso de configurarse el hostigamiento sexual, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso que el infractor sea docente, ordinario o contratado, la sanción a aplicarse será la de destitución de conformidad con el artículo 95.7 de la Ley Universitaria
- b) En el supuesto que el infractor sea alumno, la sanción que amerita dicha conducta será la de separación definitiva de la Universidad.
- c) Si el infractor es trabajador no docente u obrero, constituirá falta grave que dará lugar a la extinción del contrato laboral con la Universidad.
- d) En caso que sea autoridad o funcionario, se sujetará a cualquiera de las sanciones estipuladas en el numeral a) y c) del presente artículo de acuerdo a su condición laboral.
- e) En el caso de graduados o egresados serán considerados persona “no grata” y por consiguiente no serán admitidos como estudiantes de Pre grado en una segunda carrera profesional, ni seguir estudios de Pos grado, ni postular a la carrera docente, ni ser admitido trabajador de la Universidad.

ARTÍCULO 11.- EFECTO DE LAS SANCIONES

La resolución sancionatoria al quedar consentida o ejecutoriada, dará lugar a que el infractor no sea admitido como docente, trabajador o como estudiante en ninguna facultad o dependencia administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 12.- DEL REGISTRO DE SANCIONES

Para los fines a que se refiere el artículo precedente se implementará en Secretaría General de la Universidad, el registro correspondiente de sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Inmediatamente de conocidos los hechos, la víctima recibirá la atención psicológica de nivel primario en los departamentos psicopedagógicos con los que cuenta cada facultad y de ser necesario tras la evaluación correspondiente se derivará para su atención especializada de carácter clínico o según corresponda.

Segundo: En lo no previsto en el presente reglamento será resuelto en consulta por el Consejo Universitario, la Ley Universitaria 30220, Ley 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el Estatuto de la Universidad.